



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2013-0397

En atención a lo solicitado por el demandado Sergio Gutiérrez Castaño, se dispone oficiar al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda a realizar la conversión de los dineros consignados a nombre de ese despacho judicial y que correspondan al proceso de la referencia.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



GRO-000265-2022  
Bogotá, 3 de agosto de 2022  
Req 90334

Señores  
**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Atn. Sra. Tatiana Katherine Buitrago Pérez  
Secretaría  
[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá DC

Referencia: Ejecutivo Singular  
No: 1100140890132018034300

Reciba un cordial saludo señora Tatiana,

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>ADRIANA LUCIA MENDOZA TARAZONA</b>
Cédula	51897904
Empleador	Seguros de Vida Suramericana Nit 890903790
Dirección	Av. El Dorado No 68B - 85
Ciudad	Bogotá DC
Telefono	6465020
Correo	No registra
Empleador 2	Colombiana de Servicios Ltda. Colservicios Nit 890935595
Dirección	Calle 12 No 52ª - 25
Ciudad	Medellín, Antioquia
Telefono	2550611

Es importante resaltar que se entrega la información, únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Esperamos haber dado solución a su requerimiento y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas  
Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS  
Área Operativa EPS Sanitas  
Redactó Ruby

REQ 90334 RAD 2021005549 ADRIANA LUCIA MENDOZA TARAZONA 51897904

Operaciones EPS 3 <operacioneseeps3@colsanitas.com>

Miércoles 03/08/2022 11:41

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo, adjunto remitimos respuesta dada a su solicitud

Agradecemos confirmar su recibido

Atentamente,

**Ruby Torrenegra D**  
Gestión de la Afiliación  
Operaciones EPS  
Bogotá-Colombia

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 AGO 2022

Con respuesta

oficio EPS

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0343

La anterior comunicación proveniente de Sanitas EPS incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, so pena de dar aplicación a lo señalado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0469

De acuerdo con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se resuelve:

1. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Karen Sofía Rodríguez Miranda, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta la citada demandada para proponer excepciones.
3. Se reconoce al abogado German Andrés Rodríguez Ortiz como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-1079

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto por la ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

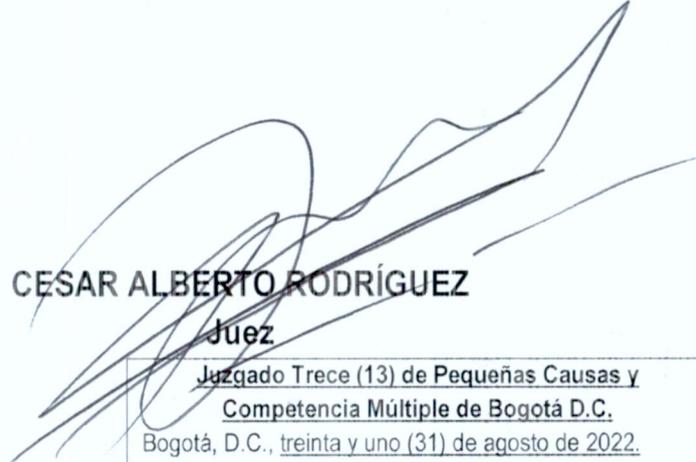
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 12 de febrero de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0060

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto por la ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

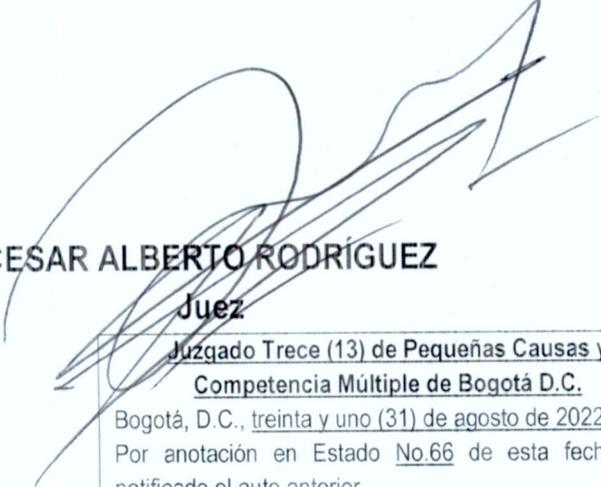
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de marzo de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0060

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado Miguel Alberto Moreno Quijano, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado Lucas Gómez Cuartas, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



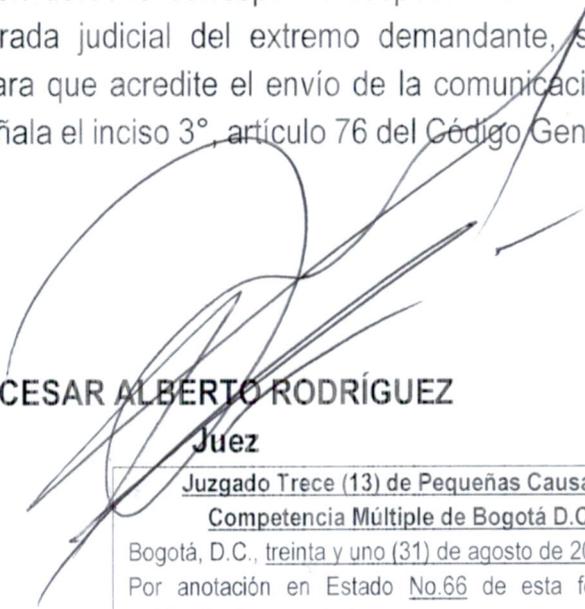
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0146

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se requiere a la profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3°, artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0161

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la curadora ad-litem designada para representar los intereses de la demandada María Ruth Hernández Molino, no formuló excepciones a la ejecución.

Igualmente, obsérvese que la demandada Liceth Milena Méndez Hernández guardó silencio.

Una vez se encuentre notificado el demandado Wilson Montaña Martínez, se continuará con el trámite respectivo.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Señor

**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2019-00208**  
Radicación - Proceso Ejecutivo Singular de **COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S** contra **JADER GUERRERO SANCHEZ // GONZALO BOHORQUEZ MORENO.**

**WILSON JAVIER BELTRAN BELTRAN**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando como curador ad –litem del Señor **JADER GUERRERO SANCHEZ**, identificado con las cedula de ciudadanía No. 91.521.875, según notificación designada el día 26 de julio del presente año, por medio del presente escrito procedo, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art.442 de C.G.P, y dentro del término legal, proponer Excepciones de mérito en contra de la demanda formulada por la **COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S FINACOL SAS**, identificada con Nit No. 900.991.284 -o de Bogotá, de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Al primero:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**Al segundo:** Es cierto conforme a la documental aportada, se observa pagaré N° 010400346 suscrito el día 8 de septiembre de 2017 y con fecha de vencimiento del 8 de octubre de 2017.

**Al tercero:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**Al cuarto:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**Al quinto:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A la primera:** No procede, como curador ad –litem me opongo a la pretensión dado que el pagaré prescribe a los tres años contados a la fecha de vencimiento conforme al artículo 789 de código de comercio. Teniendo en cuenta lo anterior la fecha de vencimiento del pagare fue el 8 de octubre de 2017 y prescribió el 8 de marzo de 2021.

**A la segunda:** como curador ad –litem me opongo a la pretensión teniendo en cuenta que el pagaré ya prescribió teniendo en cuenta el art 789 del código de comercio.

**A la Tercera:** como curador ad –litem me opongo a la pretensión de pagar UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.167.062) por concepto de intereses remuneratorios según el pagaré 010400346, lo anterior considerando que el anterior título valor ya prescribió.

**A la cuarta:** como curador ad –litem me opongo a la pretensión del pago de las costas y agencias en derecho.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

### **1. PRESCRIPCIÓN**

Para poder fundamentar la presente excepción es propio hacer precisión en el artículo 789 de Código de comercio.

El artículo 789 del Código de comercio establece que el tiempo de prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en él.

Para el caso que nos ocupa, el pagare tiene fecha de vencimiento del día 8 de octubre de 2017 y prescribió el 8 de marzo de 2021. Si bien la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2018, el despacho profirió el mandamiento ejecutivo de pago y ordenó la notificación en mayo 17 de 2019.

Ahora bien, los efectos jurídicos y procesales de no cumplir con la carga de la notificación, en el término de 1 año tal y como lo indica el artículo 94 del C.G.P. es la inoperancia del tiempo de prescripción y es como si dicho término nunca hubiera sucedido, lo que de contera indica que la presentación de la demanda ya no tiene el beneficio de interrupción del tiempo para evitar que el título valor prescriba.

En tal sentido, el tiempo de tres años de prescripción del título valor empieza a correr desde el día en que se hizo exigible la obligación, para el presente caso desde el día 8 de octubre de 2017, contando que hubo una suspensión de términos derivado de la enfermedad denominada COVID-19 de 5 meses, el título valor prescribió el día 8 marzo de 2021.

Por todo lo anterior, solicito al señor juez declarar prospera la excepción dando por terminado el presente proceso ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 94 y 96 del Código General del Proceso, artículo 789 del Código de Comercio

### **NOTIFICACIONES**

Como curador ad litem del demandado, Wilson Javier Beltran Beltran, Calle 80<sup>a</sup> # 116b 50 Bloque 4 Apt 109, Bogotá D.C, teléfono celular 3112581442, correo electrónico [wilson.beltran@unicervantes.edu.co](mailto:wilson.beltran@unicervantes.edu.co).

Cordialmente,



WILSON JAVIER BELTRAN BELTRAN  
Curador ad –litem  
Consultorio Jurídico Unicervantes  
CC 3065627

W

## Respuesta Curador AD-LITEM REFERENCIA 2019-0208

Wilson Beltran Beltran <wilson.beltran@unicervantes.edu.co>

Mar 09/08/2022 8:00

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Consultorio Jurídico Unicervantes <consultoriojuridico@unicervantes.edu.co>

Cordial Saludo

Doy alcance a la respuesta del proceso 110014189013-2019-00208-00 como Curador AD Litem del Señor JADER GUERRERO SANCHEZ C.C. N° 91.521.875.

Quedo atento

Wilson Javier Beltran  
CC 3.065.627  
Curador AD Litem  
Consultorio Juridico Unicervantes.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 AGO 2022

con contestación

demande en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0208

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Jader Guerrero Sánchez, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló la excepción de prescripción.

De la excepción propuesta, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0221

Revisadas las presentes diligencias, es preciso indicar que no se tiene en cuenta la notificación adelantada respecto del demandado Miguel Alarcón Torres; en primer lugar, porque el trámite realizado inicialmente corresponde al señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no puede existir mixtura en el mismo al pretender llevarlo a cabo a través de correo electrónico.

Ahora, tenga en cuenta el memorialista que si en el lugar señalado para notificar al citado demandado se rehúsan a recibir la respectiva comunicación, debe darse aplicación a lo señalado en el numeral 4, artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, dejando la documentación pertinente y expidiendo certificación de tal hecho.

En consecuencia, la parte actora proceda de conformidad.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0353

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de la excepción propuesta por el demandado Israel Pastrana Mercado.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

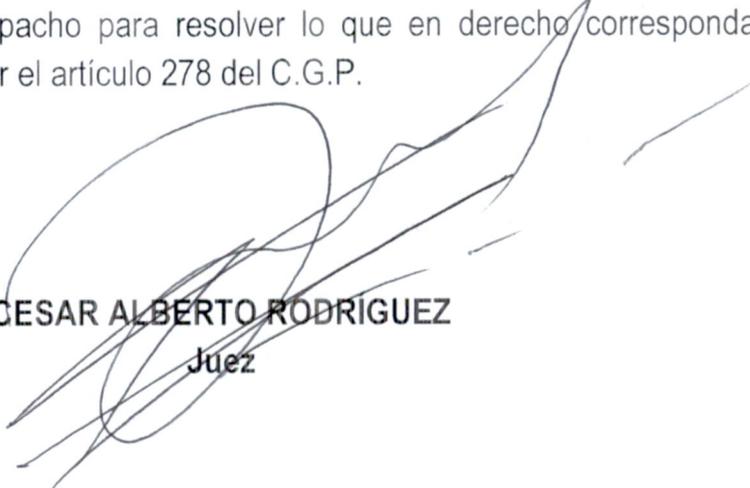
Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.  
Radicación: 2019-0467

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandada fue notificada del auto admisorio a través de curadora ad-litem, quien solo formuló la excepción previa denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***, la cual se rechaza de plano, toda vez que no se presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, tal como lo señala el artículo 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la pasiva no formuló excepciones de mérito.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E S D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MERITO  
Radicación No. 2019-00493 - Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FALABELLA S. A. contra FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO.

FELIPE ANDRES CHAVEZ FORERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando como curador ad –litem del Señor FRANCISCO JAVIER HOYOS TRUJILLO, Identificado con las cedula de ciudadanía No. 79.941.488, según notificación designada el día 26 de julio del presente año, por medio del presente escrito procedo, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 442 de C.G.P, y dentro del término legal oportuno, procedo a proponer Excepciones de mérito en contra de la demanda formulada por los señores BANCO FALABELLA S. A. identificada con NIT No. 900.047.981-8, de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS**

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. Me atengo a lo que se pruebe pues no se tiene conocimiento si han existido abonos al saldo presuntamente adeudado.
6. No me consta, no se arrima documento idóneo que acredite las gestiones de cobro que aduce el demandante haber efectuado. Menos cuando afirma que no existió forma de notificación al usuario.
7. No es un hecho, son argumentos de derecho con los que quiere dar fundamento a las pretensiones de la demanda.
8. No es un hecho, es requisito propio para accionar la justicia.

**FRENTE A LAS PRETENCIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda hasta que no se determine el cálculo del tiempo de la prescripción por las razones de hecho de derecho que propongo como excepciones.

### EXCEPCION DE MÉRITO DE FONDO

#### 1. PRESCRIPCIÓN

Para poder fundamentar la presente excepción es propio hacer precisión que el artículo 94 de C.G.P establece:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Es decir, que con la presentación de la demanda genera la interrupción del tiempo de prescripción para poder ejecutar el título valor.

Sin embargo, El artículo 789 del Código de comercio establece que el tiempo de prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en él.

Para el caso que nos ocupa, el título valor se hizo exigible desde el día 05 de mayo del año 2018, sin embargo, la demanda fue presentada en al año 2019, tiempo suficiente para hacer efectivo el cobro. El día 09 de mayo de 2019, el despacho profirió el mandamiento ejecutivo de pago y ordenó la notificación.

Desde el día 09 de mayo de 2019, el ejecutante contaba con el término de 1 año para notificar en debida forma al ejecutado, lo cual vencía el día 09 de mayo de 2020.

Se debe agregar que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Por lo anterior, El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, en el cual resolvió:

*“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”*

Por medio de diferentes prórrogas se ampliaron los plazos hasta que por medio de Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, Se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 y, determinó que la suspensión de términos judiciales en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, el demandante tenía plazo para hacer la notificación en debida forma hasta el día 09 de mayo de 2020, sin embargo, debido a la suspensión antes relacionada, el tiempo límite para notificar al demandado del auto que ordena el pago de la obligación, tal y como lo exige el artículo 94 del C.G.P., lo cual feneció el 09 de agosto de 2020.

Ahora bien, el despacho en auto de 21 de febrero de 2020 ordenó el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como Nuevo Siglo, el Espectador o EL emplazamiento brilla por su ausencia, pese a todo el tiempo que ha tenido el demandante para hacer dicha publicación, y fue solo hasta el día 18 de enero de 2022 que el juzgado realizó la publicación en la página de la Rama Judicial.

Es decir, el demandado no tiene porque soportar la falta de diligencia de parte del ejecutante pues es bien sabido que el transcurso del tiempo genera unas consecuencias jurídicas. En este caso, la pasividad del ejecutante por hacer la notificación conlleva a que el título valor que se pretende el pago haya prescrito.

Es de anotar, que director del consultorio jurídico del programa de derecho – Bogotá de la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín – UNICERVANTES, le fue notificada la designación como Curador-ad litem el día 26 de julio de 2022, es decir 23 meses después de haya vencido el término de un año para notificar el auto que libra mandamiento de pago, lo que significa una renuncia tacita a la interrupción de la prescripción, por negligencia del demandante SC5755 – 2014.

Ahora bien, los efectos jurídicos y procesales de no cumplir con la carga de la notificación, en el término de 1 año tal y como lo indica el artículo 94 del C.G.P. es la inoperancia del tiempo de prescripción y es como si dicho término nunca hubiera sucedido, lo que de contera indica que la presentación de la demanda ya no tiene el beneficio de interrupción del tiempo para evitar que el título valor prescriba.

En tal sentido, el tiempo de tres años de prescripción del título valor empieza a correr desde el día en que se hizo exigible la obligación, para el presente caso desde el día 05 de mayo de 2018, contando que hubo una suspensión de términos derivado de la enfermedad denominada COVID-19 de 5 meses, el título valor prescribió el día 05 de octubre de 2021.

Por todo lo anterior, solicito al señor juez declarar prospera la excepción dando por terminado el presente proceso ejecutivo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 94 del Código General del Proceso, artículo 789 del Código de Comercio, Sentencia SC5755 — 2014

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

1. Conforme a la Ley 1581 de 2012, por ser información que tiene en poder y custodia BANCO FALLABELLA S.A., solicito amablemente a su señoría se le pida al demandante la información necesaria para poder ubicar al demandado, pues en los hechos de la demanda manifiesta que lo ha intentado ubicar y lo ha requerido, por tanto, se solicita que certifique de qué forma lo ha hecho, en que direcciones físicas, direcciones electrónicas o números de teléfono.
2. Por favor el estado de cuenta o informe si ha recibido algún pago.

#### **NOTIFICACIONES**

Como curador ad litem del demandado, las recibiré a la dirección electrónica [felipe.chavez@unicervantes.edu.co](mailto:felipe.chavez@unicervantes.edu.co)

Cordialmente,

FELIPE ANDRES CHAVEZ FORERO

C.C. No. 80.397.422 de Bogotá D.C.



**CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MERITO Radicación No. 2019-00493. Gracias**

Felipe Andres Chavez Forero <felipe.chavez@unicervantes.edu.co>

Mar 09/08/2022 14:58

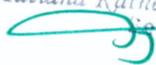
Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 AGO 2022

Contestación demanda  
en tiempo

Tatiana Katherine Bujtrago Páez





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0493

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló la excepción de prescripción.

De la excepción propuesta, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado Nº. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0534

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

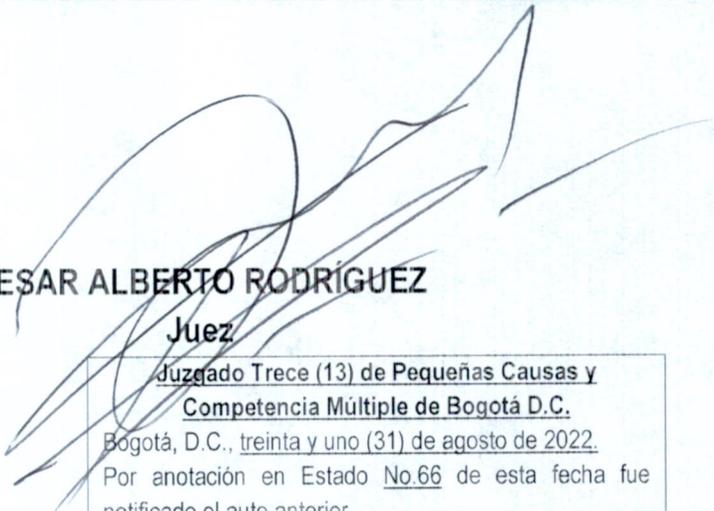
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de junio de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Señor:

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
No. 2019-591

Demandante: MYRCOL S.A.S.

Demandado: SANDRA MENDOZA Y JOSE LUIS GARCIA.

Asunto: Contestación de Demanda.

**SONIA SALGADO SILVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.824 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 276.673 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador Ad-Litem Del demandados **SANDRA MENDOZA Y JOSE LUIS GARCIA**, ambos mayores de edad y con domicilios en esta ciudad, al señor juez atentamente manifiesto:

Que Contesto la demanda formulada ante su Despacho por **MYRCOL S.A.S.** estando dentro de los términos legales y descorro el traslado de conformidad al Art 96 del Código General del Proceso.

### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Por carecer de información, respecto a la información ficta respecto a la persona la cual represento, manifiesto Señor Juez, que ninguno de los hechos en que se fundamenta la demanda me constan, pero alguno de ellos, se encuentran demostrados con la documentación aportada por la parte demandante, es por ello que me atengo a lo allegado probado y a lo que se pruebe dentro del proceso.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EXCEPCIONES DE FONDO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Solicito respetuosamente al despacho que de conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

Aplicado al presente proceso se tiene que el título objeto de este proceso es constituido el día 20 de diciembre de 2015, con vencimiento al día 30 de abril de 2016, la cual prescribió en el mes de mayo 01 de 2019; y el despacho profirió mandamiento de pago con fecha del 27 de julio de 2019, el despacho procedió a ordenar la notificación del mismo. En debida forma el mudamiento de pago.

Lo anterior quiere decir que para la hora de la presentación de la demanda ya a superado el término de la prescripción, QUIERE DECIR LOS TRES AÑOS del título ejecutivo en este caso pagare para el día 01 de mayo de 2019 y así mismo el término de interrupción del término de prescripción conforme al artículo 94 del C.G del P., para ser notificada en su integridad el mandamiento de pago, quiere decir el día 28 de julio de 2020, descontando el término de suspensión de términos de COVID-19, a la fecha 12 de julio de 2022, notificación del acta al curador Ad-litem a sido mas que superado el término.

Fui nombrada y notificada mediante acta de notificación de fecha 12 de julio de 2022 y aceptación del demandada la cual no compareció ante su despacho el Curador Ad – Litem se notifica el 30 de Julio del 2018.

Lo que indica que la fecha de notificación ha transcurrido mas de 12 meses sin que se hubiere notificado en debida forma el mandamiento de pago, por tal motivo ha operado la prescripción de la acción.

Se tiene en cuenta la prescripción y a la fecha se ha incumplido el tiempo requerido para que se opere la prescripción de la acción conforme a los artículos 789 del Código de Comercio que al respecto expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

#### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

*Invoco cerro fundamento en derecho los Artículos 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 469 Código General del Proceso y*

siguientes del CGP, ley 794 del 2003 y todas aquellas normas que le sean concordantes

### PRUEBAS

Solicito al señor juez sean practicadas las mismas solicitadas por la parte demandante y las que considere de oficio.

### PETICION ESPECIALES

1. Solicito Señor Juez, que si antes de proferir sentencia, se observa la presencia de alguna nulidad insanable, esta sea declarada de oficio.

### ANEXOS

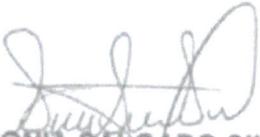
1. Copia de la contestación para el traslado y archivo del juzgado.

### NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en el proceso.

la suscrita en calidad de curador Ad-Litem recibe notificaciones en el correo electrónico [sonia.salgado84@hotmail.com](mailto:sonia.salgado84@hotmail.com) whatsapp. 3234924101

Atentamente,

  
**SONIA SALGADO SILVA**  
C.C. No 53.010.824 de Bogotá  
T.P. No 276.673 del C.S de la J.



41

2019-591

SONIA SALGADO <sonia.salgado84@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 16:08

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Correo para Windows

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 AGO 2022

Contestación demanda  
en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0591

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló la excepción de prescripción.

De la excepción propuesta, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0598

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

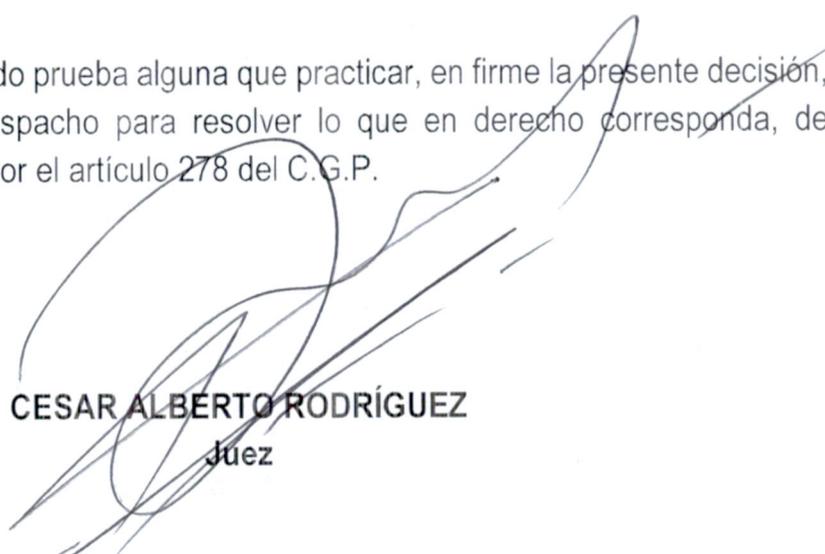
Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                    Monitorio.**  
**Radicación:               2019-0617**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 13 de junio de 2019, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por Rubén Darío Quintero Gallego en contra de Inversiones Santa Barbara RBR S.A.S., ordenando el pago de las sumas pretendidas a favor del extremo actor y a costa del demandado.
2. Mediante proveído adiado 24 de enero de 2020, se dispuso notificar en forma personal a la parte demandada, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, situación que hasta el momento no se ha cumplido.
3. La parte demandante allega nuevamente diligencias de notificación, que fueron tenidas en cuenta el 12 de julio del año en curso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues el presente asunto es de categoría especial, enunciado en los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso, el cual tiene como pretensión el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinable y exigible que sea de mínima cuantía y que para el enteramiento a la parte demandada respecto del requerimiento de pago emitido por la autoridad judicial respectiva, exige que dicho acto se realice de manera personal.

Al respecto precedente resulta hacer alusión al artículo 421 de la misma obra, que en su inciso segundo señala: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor...”*

También es pertinente, traer a colación lo que puntualizó la Corte Constitucional a través de la sentencia C-031 del 30 de enero de 2019 con ponencia de la magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado; providencia en la cual después de analizar la demanda de inconstitucionalidad formulada, declaró exequible la expresión *“Se notificará personalmente al deudor”*, contenida en el inciso segundo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

En el mentado fallo, la alta corporación entre otras cosas, señaló que indefectiblemente la notificación al deudor del requerimiento efectuado por la autoridad judicial competente, se debe realizar de manera personal, esto es, sin que haya lugar a trámites supletorios como el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pues dicha restricción resulta pertinente, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se imprime el trámite inicial al proceso monitorio no admite recurso alguno y al efectuarse el enteramiento de dicho procedimiento por otros medios, sí se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, quien necesariamente debe comparecer al proceso.

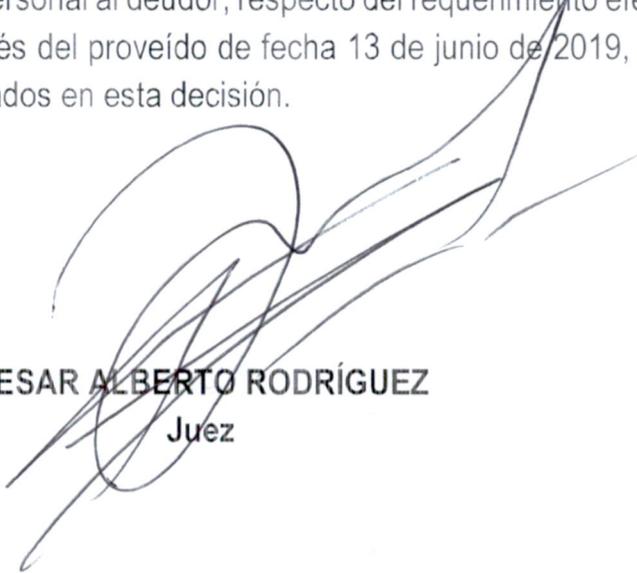
En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto adiado 12 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Dejar sin valor y efecto el auto adiado 12 de julio de 2022.
2. Requerir al extremo actor, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar en forma personal al deudor, respecto del requerimiento efectuado por este despacho a través del proveído de fecha 13 de junio de 2019, atendiendo los lineamientos trazados en esta decisión.

**Notifíquese**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0765** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **23 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
NOTIFICACIONES fl. 48. fl. 50, fl. Fl.62, fl 64, fl. 66	\$49.400
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO Cuad. 2 fl.12, fl.39	\$75.500
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$374.900</b>

**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
 Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0765

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C, Treinta y uno (31) de Agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0782

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandado se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago y formularon excepciones de manera oportuna.

Igualmente, obsérvese que la parte demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0854

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a quien figura en el acta anexa.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

No se accede a lo solicitado por la gestora judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, para tener como notificada a la pasiva por conducta concluyente.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0884

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

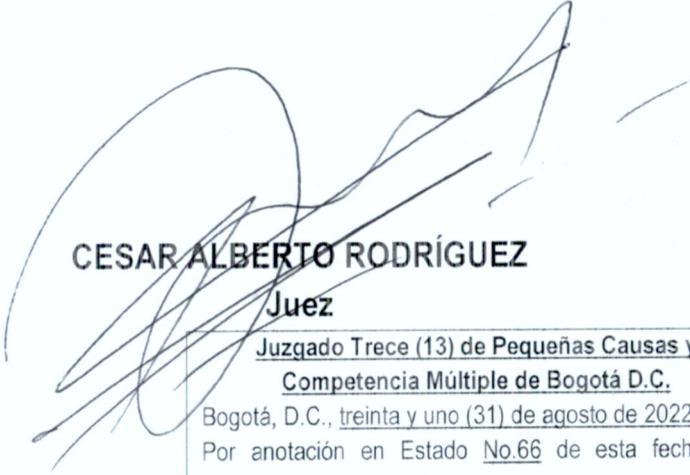
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de julio de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

**Notifíquese**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0931** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.17, fl.21, fl. 24, fl.32	\$57.200
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$277.200</b>

  
**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**  
 Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0931

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C, Treinta y uno (31) de Agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1042

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, ahora Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el escrito que precede, como quiera que este asunto fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 8 de junio de 2020. Comuníquese esta decisión por el medio más idóneo.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1130

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a quien figura en el acta anexa.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1140

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Luis Alberto Ramírez Ayala** en contra de **José Álvaro Saavedra Vela**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20'586.002,87**, por concepto de condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia fechada 8 de julio de 2022.
2. Por la suma de **\$3'382.655,00**, por concepto de condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia fechada 8 de julio de 2022.
3. Por la suma de **\$242.000,00**, por concepto de costas aprobadas por auto adiado 2 de agosto de 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Lady Caterine Ávila Rojas** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal.  
**Radicación:** 2019-1256

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la documentación aportada por el extremo demandante.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a notificar al demandado en forma personal y en la dirección física señalada en auto de fecha 9 de agosto de 2022.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1266** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **23 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
NOTIFICACIONES fl.24	\$10.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$260.500</b>

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-1266

---

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, Treinta y uno (31) de Agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1405

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no describió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

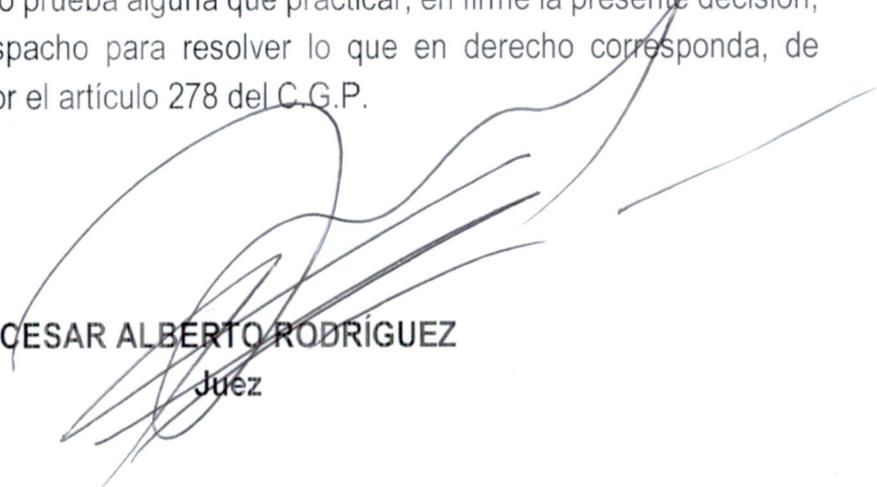
Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1541

Teniendo en cuenta que ya venció el término de suspensión del proceso, concedido en auto de fecha 19 de abril de 2022, el despacho, resuelve:

Reanudar el presente asunto

En aras de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que indique si el extremo pasivo ha cumplido con el acuerdo de pago puesto en conocimiento de este despacho.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1682

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

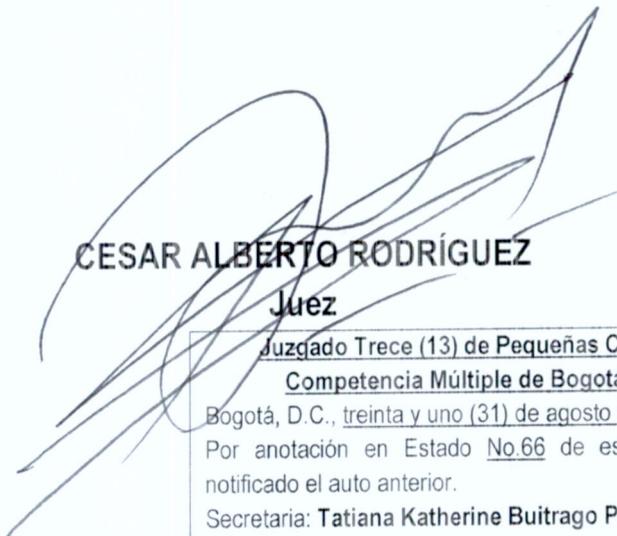
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 7 de febrero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

**Notifíquese (2)**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1723

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto por la ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

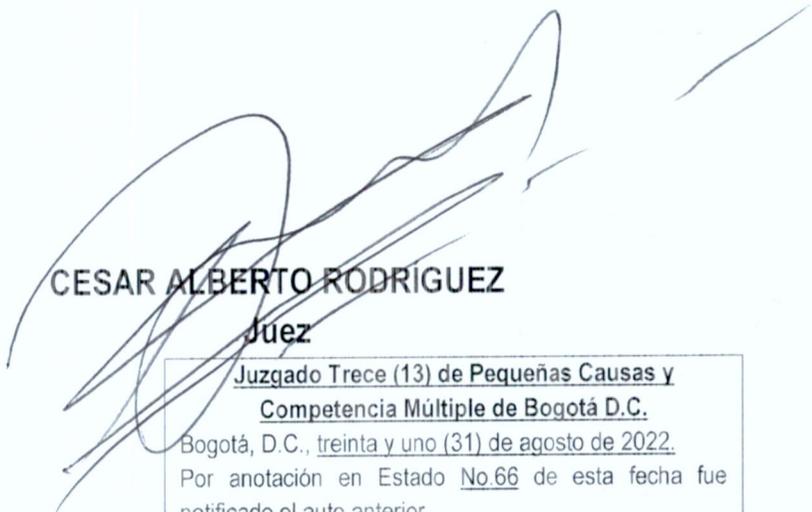
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de febrero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese**



**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



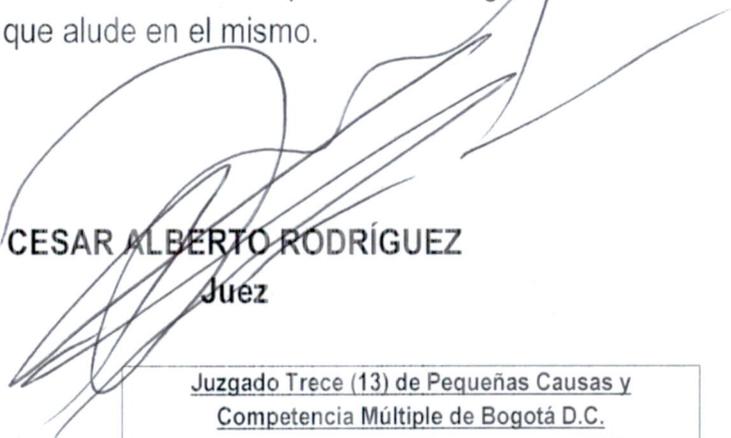
**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1767

Previo a resolver lo que corresponda respecto del poder que antecede, se requiere al memorialista para que acredite la calidad de representante legal de la sociedad Smart Training Society S.A.S., a que alude en el mismo.

**Notifíquese**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1899

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador ad-litem del demandado José Eduardo Sierra Cuervo, formuló excepciones a la ejecución, las cuales serán tramitadas una vez se notifique a la otra demandada.

Previo a continuar con el procedimiento correspondiente, se requiere nuevamente a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 12 de octubre de 2021.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Bogotá D. C. fecha 4 de agosto de 2022.

Señor  
JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
(Rpto)  
Ciudad.

**Ref: N° 11001-41-89-013-2019-01951-00**  
**Ejecutivo Singular de mínima cuantía.**  
**Contra: Randy José Manotas Ibarra.**

CARLOS ALBERTO TRILLERAS LASSO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. N° 93.389.993 de Ibagué Tolima, y en mi calidad de curador ad-litem del demandado, designado por el Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín, dentro de la oportunidad legal procedo a dar contestación a la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

**Al hecho primero:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**Al hecho segundo:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**Al hecho tercero:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe , Manifiesto al señor Juez que debe ser probado por cuanto no aparece documento probatorio en ese sentido y el demandado no se ha podido contactar por parte del suscrito y desconozco si ha realizado abono alguno a la obligación. Adicionalmente se debe acudir al área dl banco donde cuentan con todos los datos del cliente o tarjeta habiente para validar todas sus direcciones de contacto incluidas las electrónicas y números de contactos para agotar el trámite de notificación que exige la norma

**Al hecho cuarto:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe ,debe ser probado al igual que hecho anterior porque desconozco si el demando realizó pago parcial alguno.

**Al hecho quinto:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe ,no se trata de un hecho como tal sino de una interpretación jurídica o de derecho.

En estos términos señor Juez, doy respuesta a la demanda ejecutiva y solicito decretar en favor de mi representado cualquier medio exceptivo que resultare probado.

### I. A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento, a que se libre mandamiento ejecutivo a favor del **SISTEMCOBROS S.A NIT 800.161.568-3** y en contra de **Randy José Manotas Ibarra cc 1.118.834.228** por las cuotas pendientes de pago y a las cuales se había comprometido de acuerdo con lo estipulado en el contrato y pagaré número 7481457(100005430482), así:
  - a) Por Capital: La suma de \$ 13.788.943 moneda corriente, contenidos en el pagaré 7481457(100005430482), derivado del incumplimiento de la obligación crediticia.
  - b) Por concepto de intereses de plazo y no pagados, 7481457(100005430482), cuyo capital base es de \$ 13.788.943 derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas.
  - c) Por los intereses moratorios como a continuación se describen: liquidades a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado, esto es desde el 19 de diciembre de 2019 , fecha de incumplimiento de la obligación hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia.
2. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento. Se decreten medidas cautelares solicitadas en folio

anexo a la presente acción Ejecutiva, contenidas en el escrito de medidas cautelares el cual se encuentra en libro aparte.

- 3. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento. Que por las costas procesales: se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el artículo 96 del C.G.P y demás normas concordantes.

Dentro de lo observado y analizado en el expediente procesal se colige que, al parecer no existió notificación alguna por parte del **SISTEMCOBROS S.A NIT 800.161.568-3** al señor **Randy José Manotas Ibarra cc 1.118.834.228** ni agotó los recursos permitidos para obtener una dirección actualizada con relación al lugar de residencia la parte demandada.

## III. EXCEPCIONES

Que, en caso de ser procedente se dicte prescripción del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2019-01951-00 del **SISTEMCOBROS S.A NIT 800.161.568-3** en contra de **Randy José Manotas Ibarra cc 1.118.834.228**

## **EXCEPCIÓN INOMINADA**

Esta excepción está llamada a prosperar cuando resulte probado en el proceso un hecho que no haya sido atacado u objeto de pronunciamiento en la contestación de demanda con el que se desvirtúen las pretensiones de la acción.

## **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Cualquier otra excepción que el Señor Juez encuentre probada en este asunto y que no haya sido enunciada de conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **IV. PRUEBAS**

- a. Se solicita a la parte demandante que aporte al proceso toda la información de datos de notificación (dirección de correspondencia incluidas las electrónicas ) que posea y conozca de la parte demandada, y demás documentación relacionada con la obligación adquirida por la parte demandada que no haya sido aportada a la fecha y que no repose en el expediente procesal, como el documento de Habeas Data firmado por la parte demanda.
- b. Se solicita a la parte demandante anexar al expediente la (s) notificaciones que existieren de solicitud de pago previas a la demanda.
- c. Solicitar una certificación de pagos parciales a la deuda por parte del demandado al banco Davivienda S.A anterior a la demanda.

## NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en mi correo electrónico : [Carlos.trilleras@unicervantes.edu.co](mailto:Carlos.trilleras@unicervantes.edu.co) Y en la dirección AV Calle 24 n 85c 67 reserva de Modelia T 1 apt 1203- Estudiante Consultorio Jurídico Unicervantes.

contestación demanda proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2019 -01951-00,

Carlos Alberto Trilleras Lasso <carlos.trilleras@unicervantes.edu.co>

Lun 08/08/2022 16:31

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas <rodrigo.sanchez@unicervantes.edu.co>

buenas tardes respetados Señores Juzgado 13 de pequeñas Causas envió contestación de la demanda de la referencia.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 AGO 2022

Con contestación  
demanda en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Pizarro





**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1951**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Niny Jhoana Rocha Lozano, se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

Igualmente, obsérvese que la demandada Edith Lozano Muñoz fue enterada del auto de apremio mediante aviso, quien no compareció al proceso.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

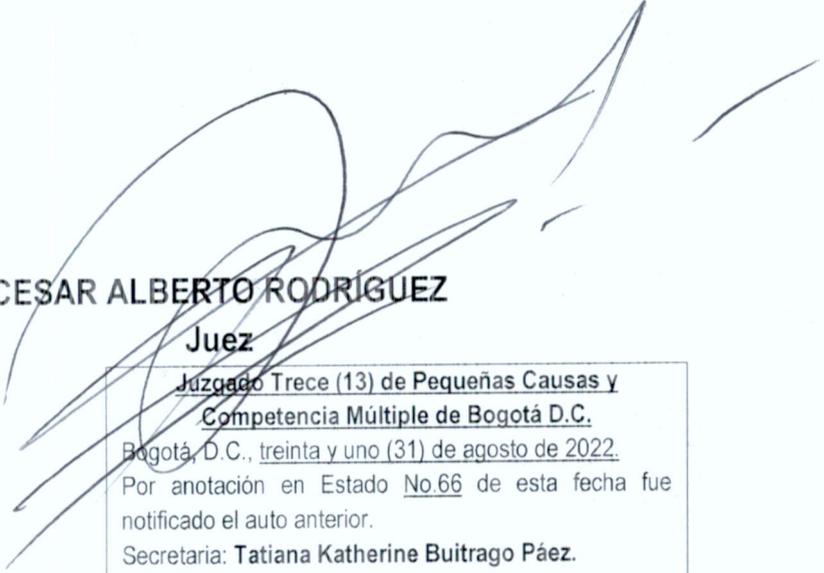
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0036

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

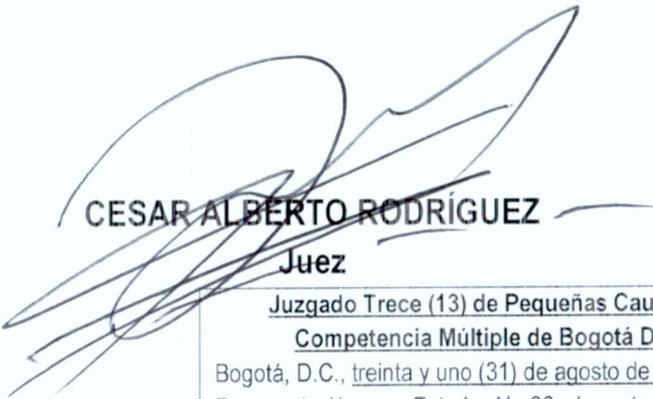
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese (2)**



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0036

La anterior liquidación del crédito aportada por el gestor judicial de la parte demandante no se tiene en cuenta, como quiera que fue aportada en forma prematura, en atención a que para el momento no se había proferido sentencia o auto que ordenara seguir adelante la ejecución.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Señores

**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**

[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Radicado:** 202-00198

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A, NIT No. 860.051.894-6

**Demandado:** FREDY ACOSTA MERCHÁN, C.C. 79.857.008

**Asunto:** Contestación demanda y excepciones de mérito.

Respetado señor Juez:

**BERTHA CRISTINA DÍAZ ROA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.423.998 expedida en Bogotá, en calidad de curador ad–litem dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00, Radicación 2020-00198 de **BANCO FINANDINA S.A**, identificado con NIT No. 860.051.894-6 en contra de **FREDY ACOSTA MERCHÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.857.008, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito y en virtud de lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso, doy contestación a la demanda en comento, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
8. Me atengo a lo que se pruebe.

## II. A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento, a que se libre mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **FREDY ACOSTA MERCHAN** por las cuotas pendientes de pago y a las cuales se había comprometido de acuerdo con lo estipulado en el contrato y pagaré número 2426909, así:
  - a) Por Capital: La suma de \$ 14.349.569 moneda corriente, contenidos en el pagaré 2426909, derivado del incumplimiento de la obligación crediticia.
  - b) Por concepto de intereses de plazo y no pagados, la suma de \$ 1.980.552 pesos moneda corriente, contenidos en el pagaré 2426909 derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas.
  - c) Por los intereses moratorios como a continuación se describen: liquidades a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado, esto es desde el 28 de enero del 2020 fecha de incumplimiento de la obligación hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia.
2. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento, dinero contenido en la obligación crediticia No. 2426909 la cual se cuenta custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. 0004442719.
3. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento. Se decreten medidas cautelares solicitadas en folio anexo a la presente acción Ejecutiva, contenidas en el escrito de medidas cautelares el cual se encuentra en libro aparte.

4. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento. Que por las costas procesales: se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

### III. HECHOS PROCESALES

1. La apoderada judicial de la parte demandante doctora **AIDA LUCY OSPINA ARIAS**, elevó solicitud de mandamiento de pago ante el JUEZ DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) a favor del **BANCO FINANDINA S.A** en contra del señor **FREDY ACOSTA MERCHÁN**.
2. El 17 de septiembre de 2020, el **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **FREDY ACOSTA MERCHÁN**, ordenado notificársele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. La empresa URBANEX Operador Postal con licencia del MINTIC # 00313 de 2012, certificó que el miércoles 23 de junio de 2021 el interesado solicitó el envío del AVISO DE NOTIFICACIÓN ordenada por **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, diligencia que fue realizada el 30 de junio de 2021 a las 10:41 horas, así:  
  
*“(…) Destinatario de documento: FREDY ACOSTA MERCHÁN; dirección aportada: [fredyasofia@hotmail.com](mailto:fredyasofia@hotmail.com); ciudad: EMAIL; Quien atendió manifestó que: ACUSE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DÍA 23/06/2021 A LAS 7:49 PM, NO LEIDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA (…)*”.
4. Dentro del expediente procesal, no se observa notificación alguna previa a la solicitud de demanda por parte del BANCO FINANDINA S.A. dirigida a la parte de demandada.
5. La empresa URBANEX Operador Postal con licencia del MINTIC # 00313 de 2012, certificó que el martes 13 de julio de 2021 el interesado solicitó el envío del AVISO DE NOTIFICACIÓN ordenada por **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, diligencia que fue realizada el 15 de julio de 2021 a la 16:10 horas, así:

*“(...) Destinatario de documento: FREDY ACOSTA MERCHÁN; dirección aportada: CARRERA 69 H # 73-79; ciudad: BOGOTÁ D.C.; Quien atendió manifestó que: NO SE ENCONTRÓ QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA NI DIERA INFORMACIÓN, VISITAS LOS DÍAS 14/07 Y 15/05 DEL 2021 A LAS 11:36 Y 16:10 HORAS. CASA 1 PISO FACHADA AZUL CLARO PUERTA BLANCA (...)”.*

6. La apoderada judicial de la parte demandante elevó ante el **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, solicitud para que fuera decretada la inscripción del extremo pasivo en el Registro Nacional Personas Emplazadas.
7. Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 el **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, ordenó el emplazamiento del demandado **FREDY ACOSTA MRCHÁN**.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

8. Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 el **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación en el artículo 96 del C.G.P y demás normas concordantes.

Dentro de lo observado y analizado en el expediente procesal se colige que, al parecer no existió notificación alguna por parte del **BANCO FINANADINA S.A** al señor **FREDY ACOSTA MERCHÁN** ni agotó los recursos permitidos para obtener una dirección actualiza con relación al lugar de residencia la parte demandada.

## V. EXCEPCIONES

Que, en caso de ser procedente se dicte prescripción del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00 del **BANCO FINANADINA S.A**, NIT No. 860.051.894-6 en contra de **FREDY ACOSTA MERCHÁN**.

### **EXCEPCIÓN INOMINADA**

Esta excepción está llamada a prosperar cuando resulte probado en el proceso un hecho que no haya sido atacado u objeto de pronunciamiento en la contestación de demanda con el que se desvirtúen las pretensiones de la acción.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Cualquier otra excepción que el Señor Juez encuentre probada en este asunto y que no haya sido enunciada de conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## VI. PRUEBAS

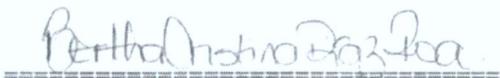
1. Respetuosamente, se solicita al Señor Juez ordene a la parte demandante que aporte al proceso toda la información de datos de notificación (dirección de correspondencia) que posea y conozca de la parte demandada, y demás documentación relacionada con la obligación adquirida por la parte demandada que no haya sido aportada a la fecha y que no repose en el expediente procesal, como el documento de Habeas Data firmado por la parte demanda y documentos que haya entregado el demandado y que tenga datos de notificación bien sea en medio magnético o en físico.
2. Respetuosamente, se solicita al Señor Juez ordene a la parte demandante anexar al expediente la (s) notificaciones que existieren de solicitud de pago previas a la demanda. Esto para entender si se ha notificado a todas las direcciones existentes del demandado.

#### IV. NOTIFICACIONES

Frente al particular, recibiré notificaciones al correo electrónico:  
[bertha.cristina@unicervantes.edu.co](mailto:bertha.cristina@unicervantes.edu.co).

Del señor Juez.

Cordialmente,



**BERTHA CRISTINA DÍAZ ROA**

Cédula de Ciudadanía: 52.423998 expedida en Bogotá.

Consultorio Jurídico

Fundación Universitaria Cervantes San Agustín -UNICERVANTES

100

**RV: Contestación demanda. EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00**

Bertha Cristina Diaz Roa &lt;bertha.cristina@unicervantes.edu.co&gt;

Mar 09/08/2022 8:45

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas <rodrigo.sanchez@unicervantes.edu.co>

Señores

**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Radicado:** 2020-00198**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A, NIT No. 860.051.894-6**Demandado:** FREDY ACOSTA MERCHÁN, C.C. 79.857.008**Asunto:** Contestación demanda

Respetado Señor Juez.

Atento saludo,

Yo **BERTHA CRISTINA DÍAZ ROA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.423.998 expedida en Bogotá, en calidad de curador ad-litem dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00** de **BANCO FINANDINA S.A**, con NIT No. 860.051.894-6, en contra de **FREDY ACOSTA MERCHÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.857.008, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente, respetuosamente, adjunto envío la correspondiente contestación de la demanda dentro del Proceso Ejecutivo en comento, para su conocimiento, y fines pertinentes.

Del Señor Juez

Cordialmente,

**De:** Bertha Cristina Diaz Roa <bertha.cristina@unicervantes.edu.co>**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 6:27 p. m.**Para:** Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Bertha Cristina Diaz Roa <bertha.cristina@unicervantes.edu.co>**Asunto:** Contestación demanda. EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00

Señores

**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Radicado:** 2020-00198**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A, NIT No. 860.051.894-6**Demandado:** FREDY ACOSTA MERCHÁN, C.C. 79.857.008**Asunto:** Contestación demanda

Respetado Señor Juez.

Atento saludo,

Yo **BERTHA CRISTINA DÍAZ ROA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.423.998 expedida en Bogotá, en calidad de curador ad-litem dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2020- 00198-00** de **BANCO FINANADINA S.A**, con NIT No. 860.051.894-6, en contra de **FREDY ACOSTA MERCHÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.857.008, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente, respetuosamente, adjunto envío la correspondiente contestación de la demanda dentro del Proceso Ejecutivo en comento, para su conocimiento, y fines pertinentes.

Del Señor Juez

Cordialmente,



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0198

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0198

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se requiere a la profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3°, artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**